



XI Jornadas Aequitas

“Protección jurídica de las personas con discapacidad”

Colabora: Obra Social. Caja Madrid



CONCLUSIONES.

Cáceres, 5 de Abril de 2006.-

En la ciudad de Cáceres, a 5 de abril de 2006 y luego de tres días de intensas deliberaciones, en un clima de cordialidad y entendimiento entre ponentes y asistentes, la COMISION REDACTORA DE CONCLUSIONES de las XI JORNADAS AEQUITAS, arriba a las siguientes CONCLUSIONES:

1.- La futura declaración universal de los derechos de las personas con discapacidad de la ONU potenciara y reconocerá la autonomía y toma de decisiones de las personas con discapacidad.- Se hará necesario adoptar el criterio de la asistencia al discapacitado frente al de la sustitución lo que implicara, entre otras cosas, la necesidad de modificar el procedimiento de incapacitación y la potenciación de la autonomía, independencia e individualidad de las persona con discapacidad.

2.-Se reconoce positivamente la labor realizada por las fundaciones tutelares si bien se constata la necesidad de aumentar los medios de financiación, la conveniencia de la profesionalización de sus trabajadores, de regular normativamente protocolos de actuación que

coordinen las relaciones entre las asociaciones, centros residenciales y fundaciones tutelares y de garantizar la independencia y autonomía de dichas instituciones en el ejercicio de sus funciones.

3. Se debería promover la constitución de fundaciones tutelares privadas pues el ejercicio de la tutela que realizan las ya existentes es cercano, ágil, eficaz y beneficioso para las personas con discapacidad.

4.- Se recomienda la utilización y se solicita el reconocimiento legal expreso, del uso de sistemas lectoescritores (Braille), así como de lenguajes alternativos y nuevas tecnologías (Lengua de Signos, sistemas de comunicación por medios informáticos, etc.) para facilitar las manifestaciones de voluntad y las declaraciones de las personas con discapacidad, incorporando en el caso de necesidad los soportes que aseguren la conservación de las manifestaciones como constancia y elemento de prueba, tanto en la administración del Estados y los instrumentos públicos.

5.- Es imprescindible la formación continuada y el acceso de los profesionales implicados (jueces, fiscales, abogados, notarios, policías, fuerzas de seguridad, y demás miembros de la administración pública) a los distintos medios y métodos de comunicación que puedan emplearse en el mundo de la discapacidad por ejemplo, el uso y aprendizaje de lenguajes alternativos (Lengua de Signos, sistemas de comunicación por medios informáticos, etc. ...) así como de sistemas lectoescritores (Braille)

6.- Reconocimiento de las lenguas alternativas (Lenguaje de Signos, sistemas de comunicación por medios informáticos, sistemas táctiles, etc....) así como de sistemas lectoescritores (Braille)

7.- La C.E. y la Ley 51/2003 imponen al Estado la obligación de garantizar el efectivo ejercicio de todos los derechos fundamentales y el poder de acceso a los mismos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos, entendiéndose que tras la Ley 51/2003 este derecho le es exigible a través de los tribunales de justicia.-

8.- Se solicita el reconocimiento legal expreso en el reglamento notarial de los distintos medios para recoger la voluntad de las personas con discapacidad.- En tal sentido es necesario el reconocimiento de los lenguajes alternativos, y la posibilidad de su interpretación por medio de

los profesionales especializados.- Así también se recomienda que dicha traducción sea grabada y conservada en el protocolo notarial.-

9.- Es imprescindible que en el procedimiento penal todos aquellos comunicados que afecten a derechos fundamentales (lectura de derechos, ordenes de protección, etc.) se realicen con el uso de los lenguajes ya mencionados para una correcta comprensión de las mismas por las personas a las que van dirigidas.- De igual forma deben producirse las declaraciones que se realicen a dichas personas.-

10.- Algunos estudios oficiales afirman que las personas discapacitadas sufren en un grado mayor, situaciones de violencia y abuso, existiendo en sinnúmero de casos ocultos o cifras negras por falta de información sobre sus derechos, y la imposibilidad de ejercitar su derecho de denuncia por carecer de acceso a los medios establecidos, imposibilitándoles la defensa de su dignidad personal.- Por ello es conveniente aumentar y difundir los medios específicamente destinados a la protección de las mujeres con discapacidad víctimas de violencia.-

11.- La Constitución española establece de forma imperativa que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, a los que se les prestará la atención especializada que requieran, incluyendo todo tipo de formas de comunicación alternativa tanto desde un punto de vista receptivo como expresivo. El abandono en este tema han provocado que el colectivo de personas sordociegas sufra una endémica discriminación al no reconocer la sordoceguera como discapacidad específica. Dicha situación ha generado escenarios de desequilibrio e incertidumbre para el bienestar de los afectados y el de las propias familias. Es aquí donde se pone de manifiesto que la función intervencionista de los poderes públicos ha fallado y reclamamos que responsablemente se actué desde ahora con objetividad en favor de este colectivo.

12.- Hay que afirmar la sexualidad de las personas con discapacidad intelectual y su derecho a vivir y manifestarse con total libertad y respeto.-

13.- Como ya se ha afirmado en otras jornadas la guarda de hecho es uno de los mecanismos más empleados en nuestra sociedad para la protección de las personas con discapacidad.- Sería conveniente para garantizar la seguridad en el tráfico jurídico completar su regulación de

tal manera que sin encorsetar sus límites actuales, permita un empleo de la misma en la realización de actos jurídicos de contenido patrimonial.-

14.- La reforma del artículo 239.3 operada por ley 41/2003 no deja de presentar problemas interpretativos que es necesario solucionar en la práctica.- En primer lugar hay que determinar cuales son las personas que se ven afectadas por el mismo, si solamente los incapacitados judicialmente o también las personas con discapacidad natural que se encuentren desamparados.- Parece que la conclusión más razonable es que dado lo establecido en el artículo 199 del Código Civil, el precepto piensa en las personas que se encuentran incapacitadas judicialmente y que carecen de personas que puedan hacerse cargo de la tutela o se encuentren en situación de desamparo.- Esto no quiere decir que el resto de las personas con discapacidad desamparadas no puedan ser protegidas, sino que ello podrá hacerse a través de los mecanismos dispuestos en los artículos 158 del C.C. o 216 del C.C. y 762 de la L.E.C.

15.- Se plantea un conflicto entre la aplicación preferente del artículo 235 y el 239 del C.C.- Se entiende que este conflicto debe resolverse por aplicación del artículo 235 con preferencia a la tutela de carácter legal establecida en el 239.-